

JUEZ CONSTITUCIONAL: LEGISLADOR POSITIVO
CONSTITUTIONAL JUDGE: LAWMAKER
POSITIVE
JUGE CONSTITUTIONNEL: LÉGISLATEUR
POSITIF

Fecha de recepción: 4 de abril de 2016

Fecha de aprobación: 15 de mayo de 2016

José Luis Suárez-Parra¹

¹ Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica Universidad Libre-Bogotá (2011), estudios de especialización en Derecho Constitucional Universidad de Salamanca-España (2012), Doctorando en Derecho Universidad de Buenos Aires-Argentina (2013 a la fecha), estudiante de Maestría en Derechos Humanos UPTC-Seccional Chiquinquirá (2015-2016), Juez Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza (Cundinamarca), Juez Promiscuo Municipal de Sáchica-Boyacá, Juez Tercero Penal Municipal de Chiquinquirá-Boyacá, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja..

Resumen

En Colombia, a partir la Constitución Política de 1991, La Corte Constitucional ha jugado un papel importante en el desarrollo del derecho, afirmando aún más la conversión de Colombia en un estado “neoconstitucionalista”, ratificando así que el derecho es de los jueces y no de los legisladores, las actuaciones de las altas cortes llamados “órganos de cierre”, en algunas ocasiones los han convertido en legisladores positivos, y más allá en ordenadores de políticas públicas, funciones que constitucional y teóricamente competen a otras ramas del poder público *Ejecutiva y Legislativa* distintas a la que pertenecen como la *Judicial*.

Aquella condición donde el poder Legislativo es quien legítimamente puede emitir las leyes, ha cambiado, ahora el precedente judicial emitido por alguna de las altas cortes también tiene fuerza de Ley, efectos erga omnes, que obligan a los ciudadanos, sin que esta previsión sea incluida en una norma, y que constitucionalmente tiene legitimidad y más aún aceptación por los ciudadanos más tratándose en la protección de derechos en cuanto a las condiciones de dignidad humana se refiere.

Además de ello, en el caso de la corte constitucional, no solo ha jugado como un legislador positivo, incluso un constituyente positivo, dando la categoría de fundamental a derechos que positivamente no lo son, o interpretando las leyes en el sentido constitucional a favor del reconocimiento de derechos fundamentales, invadiendo así la esfera de competencia del legislador, llegando incluso a crear cierta inseguridad jurídica. También la corte ha jugado el papel correspondiente al poder ejecutivo, fijando políticas públicas como lo es el caso de las decisiones donde declara el estado de cosas inconstitucionales y que ordena al ejecutivo seguir sus orientaciones en las políticas públicas pretendiendo la protección de derechos fundamentales.

En esta oportunidad se hace el estudio del papel de juez como legislador positivo en el reconocimiento de derechos económicos sociales y culturales como derechos fundamentales y la legitimidad del juez para invadir la esfera del poder legislativo.

Palabras Clave

Poderes, Legitimidad, Juez, Derechos, Sentencia, legislador, Norma, Ley, Constitución, Estado, sistema, ordenamiento jurídico, interpretación, precedente.

Abstract

In Colombia, from the 1991 Constitution, the Constitutional Court has played an important role in the development of law, stating further conversion of

Colombia in a “ neoconstitucionalista”, thus confirming that the right is of the judges and not legislators, the performances of the high courts called “ closure members “ on some occasions have become positive legislators, and beyond computers of public policies, functions and constitutional theory pertaining to other branches of the executive public power and legislative different to which they belong as is the judiciary.

That condition where the legislative power is the one who can legitimately issue laws, has changed, now the judicial precedent issued by any of the high courts also have force of law erga omnes, requiring citizens without this provision be included in a standard, and that constitutionally has the legitimacy and acceptance by the citizens even more the case in the protection of rights regarding the conditions of human dignity is concerned.

In addition, in the case of the constitutional court, he has not only played as a positive legislator, even a positive constituent, giving the category of fundamental rights positively are not, or interpreting the law in the constitutional sense in favor of recognition of fundamental rights and invading the purview of the legislature, even to create some legal uncertainty. The court also has played the role corresponding to executive, setting public policy as it is the case of decisions which declares unconstitutional state of affairs and ordering the executive take direction public policies aiming at the protection of fundamental rights.

This time the study of the role of judge as positive legislator in recognizing social and cultural rights as fundamental rights and legitimacy of the judge to invade the sphere of legislative power is made.

Keywords

Powers, Lawfulness, Justice, Rights, Judgment, legislator, rule, law, constitution, state, system, legal system, interpretation, precedent.

Résumé

En Colombie, de la Constitution de 1991, la Cour constitutionnelle a joué un rôle important dans le développement du droit, Déclarant en outre la conversion de la Colombie dans une “nouvelle constitutionalism” confirmant ainsi que le droit est des juges et non législateurs, les performances de les hauts tribunaux appelés «éléments de fermeture» à quelques occasions législateurs ont devenir positif, et au-delà patron des politiques publiques, les fonctions et la théorie constitutionnelle se rapportant à d’autres branches du pouvoir exécutif et législatif du public auquel ils appartiennent à différentes comme cela est le pouvoir judiciaire.

Cette condition où le pouvoir législatif est celui qui peut légitimement émettre des lois, a changé, maintenant le précédent juridique émis par l'une des hautes juridictions ont également force omnes loi omnes, exiger des citoyens sans esta disposition être inclus dans une norme, et que a constitutionnellement la légitimité et l'acceptation par les citoyens encore plus le cas dans la protection des droits concernant les conditions de la dignité humaine est concernée.

En outre, dans le cas de la Cour constitutionnelle, je ne l'ai pas seulement joué en tant que législateur positif, même un constituant positif, donnant la catégorie des droits fondamentaux positive ne sont pas, ou l'interprétation de la loi dans le sens constitutionnel en faveur de la reconnaissance critique droits et envahissant le champ d'application de la législature, même de créer une certaine insécurité juridique. Le tribunal a joué le rôle correspondant également à la direction, définir la politique publique comme il est le cas de décisions qui déclarent situation inconstitutionnelle et en ordonnant les politiques publiques de prendre direction exécutive visant à la protection des droits fondamentaux.

Cette fois, l'étude du rôle du juge en tant que législateur positif dans les droits sociaux et culturels en tant que droits fondamentaux Reconnaisant et la légitimité du juge d'envahir la sphère du pouvoir législatif est fait.

Mots-clés

Pouvoirs, légalité, justice, droits de l'homme, arrêt, législateur, règle, loi, la constitution, l'état, le système, le système juridique, l'interprétation, les précédents

Introducción

El análisis del juez constitucional como legislador positivo se relaciona con problemas propios de la teoría jurídica y la ciencia política que encuentran puntos de discusión en el ámbito del derecho constitucional. A lo largo de este escrito se pretende analizar este problema centrando la atención en el papel del juez en la consolidación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La discusión en torno al denominado activismo judicial progresista² en materia de derechos económicos sociales y culturales permite analizar

2 Como especifica Mauricio García Villegas y María Paula Saffon no todo activismo judicial es progresista. En muchos casos puede ser de carácter conservador o reaccionario (Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia, 2011).

algunas de las principales vicisitudes teóricas que se enmarcan en el análisis del papel del juez en el Estado Social de Derecho. Dentro de ellas destaca el análisis de si la actividad del juez constitucional constituye una vulneración del principio de separación de poderes propio del ideario francés.

En concreto, ¿la garantía brindada por el juez constitucional a de los Derechos Económicos Sociales y Culturales por medio de la acción de tutela implica una vulneración del principio de división de poderes al atentar contra la competencia del legislador y del ejecutivo?

1. El activismo de la corte constitucional colombiana en materia de derechos económicos sociales y culturales

La posición teórica tradicional considera que los derechos económicos sociales y culturales carecen de justiciabilidad al no ser derechos fundamentales. El constituyente colombiano de 1991 al excluirlos del capítulo 1 del Título II habría considerado que su naturaleza era diversa y que, por ende, no debían ser protegidos mediante el ejercicio de la acción de tutela consagrado exclusivamente para los derechos, para entonces mal denominados, de “primera generación”.

Bajo este entendido fue promulgado el Decreto 2591 de 1991, que implicó la exclusión de los derechos económicos sociales y culturales de la protección de la acción de tutela. En este se señaló

Artículo 2º: Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

En este sentido señaló la Corte Constitucional Colombiana:

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de esta Corte–, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros reconocidos en su calidad de derechos fundamentales susceptibles de protección directa por vía de tutela; y los segundos, vistos como derechos de orden prestacional que requieren, por tanto, de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento (T-197, 2014).

Por ello, y bajo esa perspectiva teórica la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales implicaba una vulneración de las competencias del legislador y del ejecutivo, una vulneración del principio de tridivisión de poderes y, por ende, contrariar la constitución política. Esta discusión fue evolucionando en diferentes ámbitos y terminaría zanjándose a favor de la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales.

Sin embargo, el desarrollo paulatino del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana en torno a la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos económicos sociales y culturales fue observado críticamente. Se consideró que consistía en una intromisión del poder judicial en las funciones del ejecutivo y del legislativo: los derechos económicos sociales y culturales al requerir de actividad prestacional por parte del Estado (Legislativo y Ejecutivo) no podían ser tutelados por la rama judicial.

A continuación, se realizará un análisis del problema en dos ejes. El primer eje consta de dos elementos. En primer término, se analizará el papel del juez en el ordenamiento jurídico. Para ello se analizará si puede ser entendido como un sistema cerrado o abierto, y se hará una breve referencia a las teorías formalistas y realistas que permitirán contextualizar el debate y orientarlo a su solución en el moderno ordenamiento constitucional; en segundo término, se analizará la importancia del activismo judicial progresista y del enfoque de la democracia deliberativa en el moderno ordenamiento constitucional.

El segundo eje, implica un análisis crítico de los principales argumentos que llevaron a negar la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales. Para ello se determinarán algunos de los principales razonamientos que condujeron a consolidar su exigibilidad mediante el ejercicio de la acción de tutela.

2. El juez constitucional frente a los derechos económicos sociales y culturales: análisis desde la concepción constitucional y la teoría del derecho.

2.1 El ordenamiento jurídico y el papel del juez

¿Es el ordenamiento jurídico un sistema cerrado o un sistema abierto? De esta pregunta se deduce el papel del juez frente a lo señalado por el legislador. Por un lado, si el ordenamiento jurídico tiene una estructura cerrada el juez simplemente se encarga de aplicar normas jurídicas que pertenecen al sistema diseñado de manera íntegra por el legislador. Por el contrario, si el

ordenamiento jurídico es un sistema abierto que no se agota en las normas jurídicas consagradas por el legislador el papel del juez es el de creador que está en la capacidad de completar el derecho mediante un ejercicio racional y volitivo.³

En este sentido, ha entendido Cesar Rodríguez Garavito que son dos las grandes teorías que han dominado el ambiente académico. En primer término, las teorías constructivistas o reconstructivistas que conciben “el ordenamiento jurídico como un sistema armónico y completo”, y en el que “la aplicación judicial de las normas que lo integran aparece como una actividad técnica y neutra” (Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez, 1999). En segundo término, las teorías “críticas” en las que “se entiende el derecho como un conjunto de normas que tiene una textura abierta y que se encuentran en tensión permanente” en los que el juez, “lejos de mediar de forma neutra, generalmente puede elegir entre interpretaciones alternativas de acuerdo con el resultado que considera más justo” (Kennedy, Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez, 1999).

Dentro de las numerosas escuelas o corrientes que han discutido en torno a este problema⁴, se realizará un breve acercamiento a la teoría formalista y a la teoría realista. Ello en la medida de que en la diversidad de sus propuestas permiten atender a una serie de puntos comunes que caracterizan de manera radical los dos extremos de la discusión. Posteriormente, se atenderá a las propuestas moderadas de Kelsen y Hart y a la propuesta de los Estudios Jurídicos Alternativos en la visión de Duncan Kennedy. Finalmente, se analizará la teoría del ordenamiento en el Estado Social de Derecho y la importancia del juez para alcanzar desbloques institucionales y dinamizar el aparato estatal.

La visión constructivista del ordenamiento jurídico ha sido mantenida entre otros por los formalistas jurídicos, en donde se encuentra su máxima expresión. Ésta sostiene como tesis que “el derecho es un sistema completo y coherente, capaz de dar una respuesta correcta a toda cuestión jurídica” (Atienza, *El sentido del Derecho*, 2012). Es decir que “el derecho es un sistema cerrado, dotado de plenitud hermética o finitud lógica, del que pueden derivarse –esto es, deducirse– soluciones para todos los casos individuales” (Carrio, 1986).

³ La discusión en torno a si el ordenamiento jurídico es una estructura cerrada o abierta se relaciona de manera profunda con problemas propios de la filosofía del derecho. Dentro de ellos destaca el problema básico y de alto contenido teórico por la esencia del derecho. De la respuesta a esta pregunta surgen las tres grandes variantes ius-filosóficas: el naturalismo, el positivismo y el realismo: (Díaz, 1998), (Atienza, 1997), (Kaufmann, 1999), (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, 2006) (Carrillo, 2008).

⁴ Para un análisis histórico de las diferentes corrientes puede observarse: Uprimny Yepes, R., & Rodríguez Villabona, A. A. (2008). *Interpretación Judicial*. Bogotá, D.C: Consejo Superior de la Judicatura; Atienza, M. (2012). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.

Ello implica que la tarea del juez “se reduce a *descubrir* la regla general que ha de resolver el caso concreto que se le presenta” (Carrio, 1986), por lo que la interpretación es un acto simplemente cognitivo por medio del cual se describe “el significado objetivo de un texto o la voluntad subjetiva de su autor, de manera que no queda espacio alguno para la discrecionalidad del intérprete” (Atienza, *El sentido del Derecho*, 2012).

La teoría “crítica” ha sido mantenida, entre otros, por los realistas jurídicos. Esta variante constituyó una reacción frente al formalismo jurídico. Su desarrollo empieza con Ihering en Alemania y se desenvuelve en dos variantes: el realismo jurídico estadounidense, en el que destaca Holmes y el realismo jurídico escandinavo en el que destaca Hägerström.

En general el realismo jurídico se caracterizó por tener una tendencia sociológica. Defendiendo que “el juez tomando en consideración la dinámica social y el sentimiento de justicia ciudadana, debe preocuparse por buscar la justicia concreta y específica del caso, en vez de pretender aplicar deductivamente un orden legal que se presume completo y justo” (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008).

Éstos criticaron el formalismo por considerar que su descripción es falsa en relación con lo que realmente sucede en la administración de justicia; y por considerarlo un modelo inconveniente en relación con la solución de los casos concretos por distanciarse de las ideas de progreso social y aislarse en un cielo de conceptos (Carrio, 1986), (Hart, 1994).

Ambas teorías serían críticas posteriormente y no representan la teoría jurídica más elaborada en torno al tema. Sin embargo parecen ser el antecedente de la discusión y fijar los puntos más extremos de la discusión. La posición de Kelsen y de Hart parece ser moderada y reconoce, en contra de la teoría formalista, que el juez tiene un papel activo y no simplemente cognitivo en el ordenamiento jurídico. Posición que, sin embargo, busca crear límites a la excesiva arbitrariedad del juez (que pudo presentarse como consecuencia del realismo). (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008).⁵

Kelsen sostiene que la teoría tradicional es de carácter ilusorio al considerar que en aquellos casos en los que la norma es dudosa existe un método científico que permite a una única interpretación válida. Al respecto sostiene que la idea es “ilusoria y la Teoría pura del derecho, que solo se dedica a la búsqueda de la verdad, se ve obligada a destruir esta ilusión a pesar de

⁵ Hasta aquí se ha pretendido atender a las dos teorías tradicionales. A su vez se ha tomado un modelo de teoría moderada (el del positivismo normativista sin que se aborden los modelos tópicos, hermenéuticos y argumentativos) y, finalmente, se analiza dentro del debate contemporáneo a uno de los representantes de las teorías alternativas del derecho (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008).

los efectos muy útiles que pueda tener en el ámbito de la política” (Kelsen, 2010).

Ahora bien, Kelsen plantea la siguiente pregunta: ¿La interpretación es un acto de conocimiento o de voluntad? A lo que responde que “el derecho positivo no permite la elección de la solución “justa” entre las diversas posibilidades contenidas en el marco de la norma, con lo cual el problema por resolver no es de la competencia de la ciencia del derecho, sino de la política jurídica” (Kelsen, 2010). En este sentido, concluye que aunque la libertad del legislador es más amplia que la del juez, el último “está llamado a crear normas jurídicas y goza de cierta libertad en su actividad, puesto que la creación de una norma individual es un acto de voluntad en la medida en que se trata de llenar el marco establecido por la norma general” (Kelsen, 2010).

Al respecto, señala Kelsen que para la solución de los casos concretos el juez debe atender tanto a la voluntad del legislador como a criterios propios de la moral y la política como el de interés del Estado y el bien público, abriendo así el sistema de derecho positivo al sistema político.

En el caso de Hart la construcción se estructura a partir de la noción de noción de textura abierta del derecho tomada de la filosofía de Wittgenstein. El lenguaje no tiene un carácter fijo y determinado. Por el contrario, su contenido se determina a partir del juego del lenguaje en el que se encuentre inscrito: en otros términos el lenguaje adquiere significado en el contexto de una proposición lingüística que refiere a un contexto fenoménico (Hart, 1994) (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008), (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, Filosofía y Teoría del Derecho: Tomás de Aquino en Diálogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann, 2006).⁶

Así, en casos en que las reglas⁷ no puedan reconocer o clasificar los casos concretos a la manera de “ejemplos” de términos generales surgirá un problema de penumbra. Pues el lenguaje jurídico obtendrá múltiples significados en la medida de no es posible alcanzar todas las posibilidades lingüísticas. En todas estas situaciones en las que el lenguaje es desbordado

6 Citado por Carrio, señala Hart: “Ningún concepto se halla analizado hasta en sus últimos elementos; solo pocos han sido definidos y estos pocos por medio de otros conceptos a su vez indefinibles. Por ello resulta altamente improbable que un caso dado sea captable mediante la parte indubitada de los diferentes conceptos aplicables y que no nos encontremos con sus contornos borrosos” (Carrio, 1986).

7 Las reglas para Hart son de carácter primario y secundario. Las reglas de carácter primario imponen obligaciones a un sujeto determinado de conformidad a la presión social. Actúan como medio de control social y poseen en general tres defectos: falta de certeza, carácter estático y difusa presión social. Para solucionar estos defectos surgen las reglas de carácter secundario: la regla de referencia o reconocimiento (da signo de autoridad que unifica todas las reglas de manera jerárquica, es decir genera la idea de validez jurídica); reglas de cambio (buscan evitar el carácter estático); y reglas de adjudicación (solucionan la difusa presión social al permitir determinar si se ha transgredido una norma primaria). (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, 2006), (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008).

por el mundo e las cosas y las personas (denominados casos difíciles) el juez está en libertad de elegir el mandato a aplicar (Libertad en el marco de lo ya regulado). Aun cuando en los casos fáciles el juez pueda actuar deductivamente. (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, *Filosofía y Teoría del Derecho: Tomás de Aquino en Diálogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann*, 2006), (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008).

Para Kelsen y Hart el juez en muchos momentos actúa como creador de derecho. Tarea típicamente atribuida al legislador, pero que, sin embargo, constituye una ilusión vaga que lleva a reconsiderar la mirada estricta de la tridivisión de poderes y a reconsiderar su papel en los modernos ordenamientos constitucionales. Antes de empezar el análisis de los límites impuestos en el marco del actual Estado Social de Derecho, se esbozará brevemente la posición de Duncan Kennedy que se encarga de aprovechar los efectos políticos de las decisiones judiciales.

Para Kennedy el ordenamiento jurídico se basa en la interrelación indisoluble entre el juez (el operador jurídico) y las fuentes del derecho (materiales jurídicos). El derecho se constituye así como la interacción entre el juez situado y el conjunto de fuentes del derecho (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010). Dicha interacción tiene una carga ideológica, aun cuando su contenido sea de carácter preconsciente optan por determinada posición política. (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010).

En este marco el derecho no puede existir con independencia de las decisiones (políticas) que pueda tomar determinado juez. Así, para Kennedy “la decisión judicial es eminentemente ideológica pues las indeterminaciones del ordenamiento solo pueden ser eliminadas optando por alguno de los valores en conflicto. La política no es entonces externa a las decisiones interpretativas sino que está en el núcleo de las mismas, por lo que la interpretación judicial debe ser vista como un campo de lucha entre ideologías e intereses contrapuestos” (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008).⁸

Este recorrido nos permite entender que el juez tiene un papel creativo en la solución de los problemas concretos y que sus decisiones son actos de creación de derecho, lo que permite negar la clásica tesis de que el juez tiene un papel simplemente deductivo frente a la norma creada por el legislador como representante de la soberanía popular.

A lo largo de este escrito se mantiene la tesis de que el ordenamiento jurídico no puede ser entendido como una estructura cerrada y completa. Por el contrario, en tanto que el legislador es incapaz de prever las exigencias de

⁸ Las posiciones de los jueces en materia política responden a una tipología judicial desarrollada por Kennedy. Allí existen jueces con una posición estratégica determinada (posición ideológica). Dentro de ellos destacan: el activista restringido, el bipolar, y el mediador (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010).

los nuevos contextos sociales y de la evolución de múltiples conceptos está en manos del juez adecuar los principios constitucionales a los cambios exigidos por la dinámica social.⁹

Una visión del ordenamiento jurídico como estructura cerrada yerra al considerar que el derecho carece de vínculos reales con la actividad política, económica social y cultural y poner excesiva confianza en la capacidad de previsión del legislador.

2.2 El papel del juez en el estado social de derecho: la constitución política de 1991 como constitución aspiracional.

Es necesario responder a una de las principales críticas a la idea del juez como creador de derecho. Ésta puede ser formulada en los siguientes términos: ¿Cómo puede justificarse que una fuerza minoritaria y “antidemocrática” tome decisiones que afectan a la totalidad del cuerpo social?¹⁰

La respuesta a esta pregunta debe atender a dos cuestiones: el valor de la Constitución en los Estados actuales y el impacto de las decisiones judiciales en las decisiones democráticas.

Las constituciones pueden ser entendidas a partir de dos modelos. En primer término, pueden tener un carácter preservador. Esto es que prosperan en “contextos políticos y sociales en los que se han garantizado condiciones básicas de progreso social y estabilidad institucional” o en contextos en los que “una revolución política ha sentado las bases para tales cambios estructurales” (García Villegas & Saffon, 2011). Éstas buscan preservar condiciones de estabilidad socio-político y progreso general y por ello consagran “metas minimalistas o modestas”. A su vez, los derechos sociales son asuntos de carácter programático que recaen en las manos del legislador y el ejecutivo (García Villegas & Saffon, 2011).

En segundo término, las constituciones pueden tener un carácter aspiracional. Éstas suelen prosperar en contextos con “una gran insatisfacción con el presente y una protección muy débil de los derechos sociales, pero al mismo tiempo hay también una fuerte creencia en la posibilidad de alcanzar un futuro mejor a través del derecho constitucional” (García Villegas & Saffon, 2011).

⁹ En este sentido comparte Hart la crítica de Ihering realizada a la jurisprudencia de conceptos por alejarse de las ideas de progreso social y crear un mundo hipotético en que todos los casos pueden ser resueltos mediante la creación de conceptos generales (Hart, 1994).

¹⁰ Esta pregunta es planteada también en los siguientes términos: “¿Cómo pueden los jueces ir en contra del trabajo del legislador?; ¿cómo la voluntad de los representantes democráticos elegidos puede ser confrontada con la voluntad de aquellos que no son elegidos?” (López Daza, 2011).

Al respecto, señala Rodolfo Arango: “Hay algo paradójico en esta realidad invertida: a mayor realización de los derechos sociales en Europa, menor el interés de consagrarlos constitucionalmente, y, a la inversa, a menor goce efectivo de los mismos en Latinoamérica, mayor es el reconocimiento constitucional que reciben los derechos sociales” (Constitucionalismo Social Latinoamericano, 2010).

Esta diferencia puede ser explicada a partir de la distinción entre sociedades “bien ordenadas” y “no bien ordenadas”. Las primeras caracterizadas por un amplio nivel de cohesión social se fundan en el reconocimiento de las libertades de carácter negativo y ven los derechos sociales como “aspiraciones políticas” que no pueden reconocerse como fundamentales pues atentarían contra los ideales de libertad y democracia (Arango Rivadeneira, 2010). Las sociedades “no bien ordenadas” rechazan la separación metafísica entre tipos de derechos: “tanto los derechos de libertad como los derechos sociales son, para la tradición de las sociedades no bien ordenadas, potenciales derechos fundamentales” (Arango Rivadeneira, 2010).

Esta situación ha llevado a una diferencia fundamental. Mientras que las sociedades bien ordenadas reconocen un mínimo de derechos sociales y restringen la actividad del juez al cumplimiento de lo asegurado legalmente, las sociedades no bien ordenadas presentan un incremento de los derechos sociales y la garantía jurisdiccional (Arango Rivadeneira, 2010). ¿Cuál es la finalidad de su intervención? “Evitar omisiones inconstitucionales de otras autoridades públicas en materia de la satisfacción de derechos sociales” (Arango Rivadeneira, 2010).

Las constituciones aspiracionales suelen tener diferentes críticas. En primer término, las de carácter conservador: las del constitucionalismo preservador, que considera que las constituciones deben tener un simple valor político que guíe la actividad del legislador y que estas constituciones terminan regulando situaciones que competen exclusivamente al legislador¹¹; la del economicismo constitucional, que considera que el constitucionalismo no es un medio eficaz para asegurar las metas económicas pues crean trabas en el crecimiento económico (García Villegas & Saffon, 2011).

En segundo término, las de carácter progresista: las del constitucionalismo intransigente, que crítica estas constituciones, y en especial a sus intérpretes, por hacer depender los derechos sociales de consideraciones políticas o económicas: “es la realidad económica la que debe adaptarse

11 Situación que da mayor poder al juez constitucional encargado de la aplicación directa de la Constitución y que implicaría la vulneración aparente del principio de tridivisión de poderes. Sin embargo, la Corte Constitucional ha especificado que la Constitución política se encuentra compuesta por valores, principios y reglas. Siendo las dos últimas de carácter imperativo aunque diversas (Quinche Ramírez, 2010).

al texto constitucional” (García Villegas & Saffon, 2011); las del utopismo desilusionado, que critica la capacidad de materializar estos derechos una vez se ha promulgado la Constitución (García Villegas & Saffon, 2011).

Al respecto, se ha propuesto una visión optimista moderada. Esta parte de una visión constructivista: “el derecho no es concebido (como en las anteriores teorías) como un elemento externo, sino más bien constitutivo del contexto en que interviene; el derecho determina ese contexto, pero al mismo tiempo es determinado por él” (García Villegas & Saffon, 2011). En virtud de ello, el cambio requiere de una actividad constante y comprometida por parte de los diferentes actores sociales en favor de la Constitución con miras a su real aplicación.

En el ámbito de este debate es necesario analizar el argumento democrático esgrimido comúnmente para criticar la labor de los jueces en materia de derechos económicos sociales y culturales. Esta perspectiva se ha fundado en dos visiones básicas: la de la democracia pluralista y la de la democracia populista.

En la noción de la democracia pluralista se parte de los siguientes supuestos “i) una de sus principales obligaciones es respetar debidamente la voluntad del pueblo; ii) la “sede” o “locus” de la voluntad del pueblo es la Constitución; y iii) se les requiere la no práctica de los derechos sociales porque “el pueblo” no decidió incorporarlos a la Constitución” (Gargarella, 2006). Argumento que puede desecharse de inmediato para el caso colombiano que al consagrar una constitución aspiracionalista incluyó en la Constitución los derechos sociales.

Estos consideran que “i) una de sus principales obligaciones es respetar debidamente la voluntad democrática del pueblo; ii) la “sede” o “locus” de la voluntad del pueblo reside fuera de la Constitución, en el “aquí y ahora”; y iii) dado que el pueblo, “aquí y ahora”, no toma medidas activas para la aplicación de los derechos sociales, los jueces deben respetar esa decisión soberana, en vez de imponer sus opiniones contra la del pueblo” (Gargarella, 2006). Este argumento parece difícil de sostener en el contexto colombiano. ¿Cómo la voluntad “aquí y ahora” de un pueblo sin condiciones mínimas en materia de derechos sociales podría contrariar la voluntad de extensión de garantías mínimas?

En este contexto es necesario seguir la reflexión de Rodolfo Arango en torno a la tensión entre el principio democrático y el de Estado social de derecho:

Tomarse en serio la reconstrucción del reconocimiento y la justiciabilidad constitucionales de los derechos sociales fundamentales implica resolver la tensión entre el principio democrático –que asigna la competencia

de construcción social y económica, así como el desarrollo de la justicia distributiva en el legislador como principal foro de representación política- y el principio de Estado Social de Derecho (Arango Rivadeneira, 2010).

A lo que suma, que esta tensión se acentúa en el contexto colombiano al señalar: “Esto es especialmente cierto cuando el Parlamento o el Congreso están cooptados por grupos y sectores que desatienden sistemáticamente los principios y metas constitucionales” (Arango Rivadeneira, 2010). Al respecto, corresponde al Juez Constitucional acercar la realidad social a los valores, principios y reglas constitucionales, visión ampliamente reconocida por parte de la Corte Constitucional Colombiana (T-406, 1992). Por lo que constituye un mediador ideal para conseguir cambios reales en determinados contextos sociales (esto desde la visión optimista moderada basada en el constructivismo).

¿A qué se debe el papel activo del juez constitucional en las democracias latinoamericanas? Además de los factores señalados previamente el juez constitucional ha asumido la tarea de agente de desbloqueo de la burocracia institucional poco preocupada por garantizar los derechos sociales, económicos y culturales:

La pérdida de legitimidad y de protagonismo por parte de los partidos políticos y del parlamento en las democracias contemporáneas, dado el contexto de la globalización económica, explica en buena medida la importancia que ha cobrado la jurisdicción constitucional en materia del reconocimiento de derechos sociales fundamentales en los países de Latinoamérica (Arango Rivadeneira, 2010).

3. Justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales

3.1 Crítica a los argumentos liberales en contra de los DESC, desde la postura de Eduardo Rabossi.

En su artículo “Los derechos humanos económicos: Crítica a ciertos argumentos liberales”, el maestro Eduardo Rabossi señala que existe una tesis común que avala la existencia de una diferencia fundamental entre los derechos humanos civiles y económicos (Rabossi, 1994, pág. 967). Por ello se dispone a criticar los principales argumentos que avalan tal diferencia. (Rabossi, 1994, págs. 967-976). Para ello, parte de la tesis según la cual “los derechos humanos constituyen una unidad indisoluble de derechos de personalidad y derechos a la subsistencia” (Rabossi, 1994, pág. 967).

Señala así que, en principio de la Declaración Universal de Derechos humanos, no se colige diferenciación alguna entre DCP y DESC. Por ello, sugiere que tal distinción parte de unas circunstancias históricas determinadas, que son afianzadas por posiciones teóricas que se alejan del contexto en que se produjo la distinción.

De manera complementaria, señala el autor, la distinción entre estas clases de derechos, surge en el contexto de la guerra fría. Señala así, que durante la tensión de modelos político-económicos (socialismo y capitalismo), se dio origen al desarrollo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y posteriormente al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Ambos, lograron reunir una serie de “mínimos comunes”, entre ambos extremos de la tensión (Rabossi, 1994, pág. 967).

Sin embargo, se terminó por señalar que los DCP, poseían garantía de manera directa e inmediata por parte del estado. *A contrario*, los DESC quedaron relegados, en materia de obligaciones, a poseer una garantía a largo plazo, a través de la política pública. Por lo cual, la disposición de protección de los órganos internacionales para los DESC, quedó opacada por la protección continua de los DCP.

Así, surge la “concepción canónica” de la diferencia (Rabossi, 1994, pág. 978). Esta concepción da prioridad en todos los ámbitos, a los DCP, pues se considera que no puede existir violación de los DESC.¹² A continuación, se procuran esbozar los principales argumentos de esta postura, e identificar siguiendo a Rabossi, sus principales falencias teóricas.

El primer argumento, parte de la diferenciación entre derechos positivos y derechos negativos.¹³ En virtud de ello, con respecto a los derechos negativos, se señala que el hombre posee determinados atributos que no deben ser interferidos, por lo cual los derechos personales se constituyen en una garantía de “no intervención”; y con respecto a los derechos positivos,

12 La “posición canónica” capta en los DESC una naturaleza diversa a la de los DCP, que lleva a pensar que “no hay violaciones de los derechos económico-sociales, sino situaciones de injusticia cuya solución debe correr por cuenta de los estados y de entidades regidas por principios humanitarios y/o caritativos” (Rabossi, 1994, pág. 969).

13 Tal diferenciación, puede observarse desde la teoría de la libertad de Isaiah Berlin, y plasmada en su obra “Dos conceptos de libertad”. Ésta realizaría la diferenciación entre el concepto de libertad positiva, como aquel que se identifica con los derechos de prestación y la intervención del estado; y libertad negativa, como aquella que se garantiza con la no intervención estatal. A pesar de ello, se debe realizar la salvedad esbozada por el mismo, en relación con tal diferenciación “*que La libertad que consiste en ser dueño de sí mismo y la libertad que consiste en que otros hombres no me impidan decidir como quiera pueden parecer a primera vista conceptos que lógicamente no distan mucho uno del otro y que no son más que las formas negativa y positiva de decir la misma cosa*” (Berlin, pág. 9). ¡Ya lo ven ustedes! En efecto, la diferenciación no es necesaria. Y como el mismo lo señala “las ideas «positiva» y «negativa» de libertad se desarrollaron históricamente en direcciones divergentes, no siempre por pasos lógicamente aceptables, hasta que al final entraron en conflicto directo la una con la otra” (Berlin, pág. 9).

se señala que, son aquellos que necesitan de intervención estatal, coligiendo de ello que los derechos negativos deben ser garantizados de manera inmediata, por ser esto posible. *A contrario*, los derechos positivos, en tanto que no pueden ser protegidos inmediatamente, no deben serlo.

A esto responde Rabossi, señalando que ambas clases de derechos, se confunden, y se relacionan, de manera permanente, pues todo derecho suele tener dimensiones positivas y negativas. A su vez señala que los DCP, no siempre fueron negativos, y desarrolla el siguiente ejemplo: “piénsese en la situación de un gobierno democrático que ha heredado del pasado régimen autoritario un sistema represivo que ha afectado los derechos de la personalidad de *todos* los ciudadanos. Pienso que la política positiva que dicho gobierno democrático debe desarrollar es muy similar al diseño de políticas y a la realización de acciones positivas” (Rabossi, 1994, pág. 970).

El segundo argumento gira en torno a la diferenciación entre derechos generales y derechos especiales. Este razonamiento, señalan, debe hacerse con base en lo general en oposición a lo específico. Así se pasa a concluir que *a priori*, el único derecho general es la libertad.

A ello -responde Rabossi- señalando que, junto al derecho general de libertad, se debe consignar un derecho al bienestar. Ello, en tanto que no existe razón alguna para que se consideren, como diversos; y que por el contrario se entienden como igualmente relevantes (Rabossi, 1994, pág. 971).

El tercer argumento, es denominado “de la practicabilidad y de la justiciabilidad”. En este ámbito, se enfatiza, en primer término, en que la posesión de un derecho, necesita declaración y garantías, y que en este sentido no es posible considerarlos como justiciables, pues ello implicaría intromisión, desequilibrio de poderes, y una obligación a lo imposible. En segundo término, se enfatiza en la posibilidad de intromisión judicial.

A ello -responde Rabossi- que creer no es adecuado a proteger lo imposible e implica una actitud conservadora, a partir de la cual no se hubieran podido desarrollar DCP, pues considera imposible partir de una normalidad político-institucional. A ello añade, que en lo referente a la “intromisión” judicial, quienes razonan de esta manera desconocen la importancia de las cortes en el afianzamiento de derechos, y su actividad como suplente de las falencias del legislativo y el ejecutivo (Rabossi, 1994, págs. 972-973).

El cuarto argumento asume un corte positivista, y señala que la diferencia existe en razón de su consagración en los instrumentos internacionales. Tal consagración debe ser acatada, a pesar de cualquier elaboración teórica, por hallarse en el ordenamiento positivo internacional.

A este argumento -responde Rabossi-, señalando que la diferencia solo actúa en lo operativo. En este entendido, se percibe que tales figuras operativas pueden siempre ser mejoradas. Por lo cual la diferencia no es sustancial (Rabossi, 1994, pág. 973).

En razón de los cuatro contra-argumentos anteriores tenemos que no existen razones suficientemente sensatas para sostener la diferenciación entre DCP y DESC. A pesar de ello, consideramos necesaria una refutación del argumento que pone el centro de la diferencia en la falta de naturaleza de derecho subjetivo; y además de ello es necesario establecer los puntos de conexión entre lo que se ha considerado, erróneamente, como diverso. Proseguimos en este esfuerzo teórico, en razón de que -como también señala Rabossi-, es necesaria la superación del modelo teórico que impide discernimiento de las implicaciones de tal diferenciación (Rabossi, 1994, pág. 976).

3.2 Crítica a la exclusión de los DESC, de la categoría de derechos subjetivos: Hacia una posición unitaria.

El filósofo Francisco Cortés, en su texto “El fundamento igualitarista de los derechos sociales” (Cortés, 2009), procura desmontar que la tesis de Fernando Atria, en su texto “¿Existen derechos sociales?”, es errada.

Señala Cortés que “para que podamos hablar de un derecho subjetivo en un sentido jurídico es necesario, escribe Atria: a) que una persona: tenga una obligación; b) Cuya exigibilidad esté jurídicamente mediada por la declaración de voluntad de otra; c) Que sea reconocida y creada por el derecho en atención al interés de esta otra” (Cortés, 2009, pág. 342). Razón por la cual los DESC -en tanto que no pueden ser entendidos bajo esta caracterización- por su aparente carencia de exigibilidad, no son exigibles jurídicamente (Cortés, 2009, pág. 342).

A esto responde Cortés, siguiendo a Rodolfo Arango y a Alexy, que los DESC sí pueden ser entendidos como derechos subjetivos. Efectivamente, pueden serlo porque ambos poseen los caracteres de la norma jurídica; implican alto grado de importancia; y son derechos “moralmente exigibles” (Cortés, 2009, pág. 341).

Se entiende así que Cortés procura realizar una argumentación a favor de los DESC a partir de un argumento de libertad. Ello se fundamenta en dos premisas principales: La primera ilustra que la libertad jurídica de hacer o no hacer algo sin libertad fáctica carece de valor. La segunda premisa implica que en las condiciones de la sociedad moderna la libertad fáctica no tiene sustrato material en el ámbito interno, sino que depende de la actividad del Estado (Cortés, 2009). De manera seguida, se infiere que desde una “perspectiva de la justicia social” es necesario dar cierta prioridad a la

satisfacción de las necesidades básicas, con el fin de lograr el buen desarrollo de la mal llamada libertad negativa (Cortés, 2009, pág. 344).

Para Cortés se debe partir entonces de un tópico: las teorías de la justicia. Ello implica entender que la perspectiva normativa real de la justicia, tiene como punto de partida real la satisfacción de necesidades básicas y no la protección de la libertad (Cortés, 2009). Por ello se necesita de normas que, por un lado, garanticen las condiciones elementales para todo ser humano, y que -por el otro- se garanticen condiciones mínimas de socialización (Cortés, 2009) De lo contrario se hace imposible que la sociedad se conserve.

Para que se dé un cabal cumplimiento de los anteriores requisitos se debe garantizar el desarrollo de la igualdad en el contexto político y democrático, por un lado; y en el contexto económico, social y cultural. A pesar de ello, el segundo contexto admite algunas excepciones a la igualdad. Son dos las excepciones: los individuos deben ser compensados positivamente por desventajas naturales de la posición económica; los individuos que obtengan más recursos que otros debido a mayor capacidad de trabajo o mayor responsabilidad y diligencia (Cortés, 2009). En tales casos se pueden realizar actividades de carácter desigual que garanticen una igualdad real.

Señala el maestro Cortés que la idea fundamental de estas tesis es la concepción de la justicia social. Según dicha concepción, debe existir prioridad en la satisfacción de necesidades básicas que posibilitan el desarrollo de la libertad negativa. Sin embargo, es menester resaltar que esta concepción no implica la superioridad o contradicción, entre libertad y equidad social. Por el contrario, implica una relación profunda, pues se ve la libertad en el marco de la equidad social (Cortés, 2009).

Se colige de lo anterior que la acción del estado no puede ser neutra e imparcial, pues ello imposibilitaría eliminar las exclusiones. En virtud de ello es necesaria la restricción de libertades individuales y la justificación del trato preferente.

Conclusiones

El avance paulatino de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en materia de protección Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁴ se legitima desde diversas perspectivas orientadas en el marco de la Constitución Política de 1991 a la garantía real de la Dignidad Humana¹⁵.

Por un lado, el juez -desde la teoría jurídica-, no realiza una labor cognoscitiva y deductiva frente a las normas propuestas por el legislador; por el contrario se apropia un papel creativo¹⁶. Por el otro, la tarea del juez constitucional en el Estado Social de Derecho Colombiano implica la de unir la realidad social con los principios, valores y reglas constitucionales. Situación que cobra mayor legitimidad ante la ineficacia funcional de las demás ramas del poder público.

De esta manera el juez constitucional ha actuado como un poder equilibrador de las relaciones institucionales, y orientado a la garantía real de los mínimos necesarios para el desarrollo de la dignidad humana. Al respecto, es necesario precisar que “la revisión judicial puede ser un instrumento crucial para enriquecer la deliberación pública respecto a los derechos sociales” (Gargarella, 2006). Ello en la medida de que “una adecuada situación social y económica de los individuos, al igual que un adecuado nivel de educación, constituyen precondiciones necesarias de una participación libre e igualitaria en el proceso político” (Gargarella, 2006).

14 En primer término, se avaló la teoría de la conexidad de derechos. Esta “admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y el derecho fundamental a la vida u otro derecho fundamental” (T-197, 2014). Posteriormente, se planteó el “criterio de transmutación” que fijó que “la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico” (T-197, 2014). Hasta que, finalmente, se optó por señalar que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Todos los derechos son fundamentales, pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución” (T-197, 2014)

15 Al respecto, señaló la Corte Constitucional Colombiana: “Esta distinción -entre generaciones de derechos-, derivada de una noción que dividía los Derechos Humanos entre derechos de primera, segunda y tercera generación, y que en respuesta a esa división los convertía en judicializables o no, desconocía el concepto mismo de Derechos Humanos como derechos inherentes al ser humano, que se fundamentan en la dignidad propia de su condición de persona y que los hace esencialmente interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (Paréntesis fuera del texto), (T-197, 2014).

16 Kelsen reconoció que el control de constitucionalidad implicaba la visión del juez como un legislador negativo encargado de preservar la validez del ordenamiento jurídico a partir de la anulación de aquellas normas que aunque emitidas por el legislador contrarían el ordenamiento constitucional (López Daza, 2011).

En este sentido la intervención activa del Juez Constitucional encuentra justificaciones suficientes y orienta la actividad Estatal hacia el desarrollo y la garantía real del servicio a la persona humana.

Referencias

Arango Rivadeneira, R. (2010). Constitucionalismo Social Latinoamericano: La justicia constitucional y su internacionalización, ¿hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?, 3-24.

Atienza, M. (1997). Derecho y argumentación. Bogotá, D.C.: Universidad Externado.

_____. (2012). El sentido del Derecho. Barcelona: Ariel.

Berlin, I. (s.f.). Partido Liberal Libertario. Recuperado el 27 de octubre de 2012, de <http://www.liberallibertario.org/home/>: http://www.liberallibertario.org/home/index.php/biblioteca-liberal-libertaria/doc_download/168-isaiah-berlin-dos-conceptos-de-libertad

Cárdenas Sierra, C. A., & Guarín Ramírez, E. A. (2006). Filosofía y Teoría del Derecho: Tomás de Aquino en Dálogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás.

Carrillo, Y. (2008). Temas y problemas de la filosofía del derecho. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

Carrio, G. (1986). Notas sobre derecho y lenguaje. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Cortés, F. (2009). El fundamento igualitarista de los derechos sociales. En: M. Cepeda, & R. Arango, Amistad y alteridad: Homenaje a Carlos B. Guitierrez (pp. 341-351). Bogotá: Uniandes.

Díaz, E. (1998). Curso de filosofía del derecho. Madrid: Marcial Pons.

García Villegas, M., & Saffon, M. P. (2011). Derechos sociales y activismo judicial: La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia. Estudios Socio-Jurídicos, 13(1), 75-107.

Gargarella, R. (2006). ¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales? Perfiles Latinoamericanos, 9-32.

Hart, H. (1994). El cielo de los conceptos de Ihering y la jurisprudencia analítica moderna. En: El ámbito de lo jurídico: lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo (pp. 109-126). Barcelona: Crítica.

Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del Derecho*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado.

Kelsen, H. (2010). *Teoría Pura del Derecho*. Bogotá, D.C.: Libro Hidalgo.

Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Estudio preliminar: César Rodríguez. Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre editores. Ediciones Uniandes.

Kennedy, D. (2010). *Izquierda y Derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores S. A.

López Daza, G. A. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones Constitucionales* (24), 169-193.

Quinche Ramírez, M. F. (2010). *Derecho Constitucional Colombiano: de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

Rabossi, E. (1994). Los Derechos Humanos económicos: Crítica a ciertos argumentos liberales. En: C. B. (Edi), *El trabajo filosófico de hoy en el continente* (p. 1195). Bogotá: ABC.

T-197. (Corte Constitucional Colombiana. M. P.: Alberto Rojas Ríos, 1 de abril de 2014).

T-406. (Corte Constitucional Colombiana. M. P.: Ciro Angarita Barón, 5 de junio de 1992).

Uprimny Yepes, R., & Rodríguez Villabona, A. A. (2008). *Interpretación Judicial*. Bogotá, D.C.: Consejo Superior de la Judicatura.